

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE MIACATLÁN,
ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Norma Nayeli Arias Hernández, quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Miacatlán, Estado de Morelos.	181

Escrito inicial de controversia constitucional y sus anexos recibidos el cuatro de enero del año en curso en el “*Buzón Judicial*”, registrados el cinco siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y turnada conforme al auto de radicación de veintiséis posterior. Conste.

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Miacatlán, Estado de Morelos, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como el Secretario de Gobierno, todos de la referida entidad, en la que impugna:

“IV.- NORMA GENERAL, O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.-

ACTO:

a).- *Del Congreso del Estado de Morelos, se reclama el procedimiento, propuesta, aprobación y el trámite para la publicación del decreto número ciento cincuenta y nueve expedido por la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos mediante el cual se otorga una pensión por cesantía y edad avanzada a la C. (...), lo anterior con cargo al presupuesto del Municipio de Miacatlán, Morelos; con motivo de su primer acto coactivo de ejecución.*

b).- *En vía de consecuencia de lo anterior, respecto a la misma autoridad responsable, se reclama la aplicación del artículo 59, inciso f) de la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos, la cual había sido declarada inconstitucional mediante resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 08 de noviembre de 2010 dictadas en las controversias constitucionales 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008.*

c).- *Del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y Secretario de Gobierno del mismo Estado, este último en su carácter de Director del Periódico Oficial Tierra y Libertad, se reclama en vía de consecuencia de los actos anteriores, la promulgación, publicación y entrada en vigor del decreto número ciento cincuenta y nueve, expedido por la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos mediante el cual se otorga pensión por cesantía y edad avanzada a la C. (...), así como su incremento porcentual de acuerdo al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, lo anterior con cargo al presupuesto del Municipio de Miacatlán, Morelos.*

d).- *De la misma autoridad y por vía de consecuencia, se reclama la aplicación al artículo 56 de la Ley del Servicio Civil, la cual había sido*

declarada inconstitucional mediante resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 08 de noviembre de 2010 dictadas en las controversias constitucionales 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008.”.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero¹, 10, fracción I², 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada normativa reglamentaria, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta⁶, designando como autorizados y delegados a las personas que menciona, y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

²Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

(...).

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez que acredita a la promovente como Síndica del Municipio de Miacatlán, Estado de Morelos, y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 45. Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

(...)

II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos;

(...).

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁷ de la ley reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”⁸.

En la especie, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, de la referida ley reglamentaria, que establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

(...).

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;

(...).”.

⁷**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸**Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

En efecto, el último de los preceptos citados prevé tres momentos para impugnar actos en controversias constitucionales:

a) A partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) A partir del día siguiente al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y

c) A partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de aquellos.

En relación con lo anterior, resulta relevante que **el plazo para la impugnación del acto reclamado** en la presente controversia constitucional, establecido de manera clara en el artículo en mención, **comenzó a partir del día siguiente al de la publicación del Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, es decir, el treinta y uno de marzo de dos mil diez.**

No es óbice a lo anterior, lo manifestado por la promovente, en el sentido de que: *“Con fecha diez de noviembre del año dos mil veintidós, fui notificada del acuerdo de fecha diez de octubre del dos mil veintidós, dentro del juicio de amparo proveniente del expediente 1482/2022, emitido por el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Morelos; en el cual dicha notificación constituye el acto mediante el cual se tiene conocimiento pleno del decreto número ciento cincuenta y nueve expedido por la Quincuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos mediante el cual se otorga por cesantía y edad avanzada a la C. (...). Mismo que es un mecanismo legal a través del cual se busca el cumplimiento coactivo del referido decreto.”*

Ello, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 3^º del Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos, dicho medio es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado los decretos expedidos por los poderes de la entidad federativa a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Por tanto, toda vez que el escrito de demanda y sus anexos se presentaron el cuatro de enero de dos mil veintitrés en el “*Buzón Judicial*” y se registraron el cinco de enero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, **se advierte que ha**

⁹**Reglamento del Periódico Oficial para el Estado de Morelos**

Artículo 3. El Periódico Oficial es el órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de carácter permanente e interés público, cuyo objeto es publicar dentro del territorio del Estado, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos expedidos por los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como los demás documentos de autoridades o particulares a los cuales las leyes les impongan esa obligación.

[Lo subrayado es propio]

transcurrido, en exceso, el plazo legal de treinta días hábiles para la presentación de la demanda con motivo de su publicación oficial, por lo que, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la referida ley reglamentaria.

No pasa inadvertido que la promovente impugna el Decreto legislativo número ciento cincuenta y nueve (159), al considerar que se funda en una norma declarada inconstitucional, conforme a lo resuelto por este Alto Tribunal en las controversias constitucionales **89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008**, promovidas, respectivamente, por los municipios de Xochitepec, Zacatepec, Jiutepec y Puente de Ixtla, todos del Estado de Morelos; sin embargo, **la invalidez decretada en dichos asuntos sólo surtió efectos entre las partes** de las mencionadas controversias constitucionales, de conformidad con lo previsto por el artículo 105, fracción I, párrafo penúltimo¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo ordenado en las respectivas sentencias.

En este orden de ideas, resulta evidente que la presente controversia constitucional se presentó extemporáneamente, lo cual constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que se refiere a cuestiones de derecho, lo cual se advierte de la simple lectura del escrito inicial y sus anexos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro y texto:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹¹.

En consecuencia, como se adelantó, lo conducente es desechar el presente medio de control constitucional al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido.

Por lo expuesto y fundado, se

¹⁰**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

(...).

¹¹**Tesis P. LXXI/2004**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional 2/2023, promovida por el Municipio de Miacatlán, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando autorizados, delegados; y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Por otro lado, con apoyo en los numerales 1¹² y 9¹³ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte del Pleno de esta Suprema Corte, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la controversia constitucional 2/2023, promovida por el Municipio de Miacatlán, Estado de Morelos. Conste.

EGM/JHGV 2

¹²**Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹³**Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

